

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó que fue correcta la determinación del tribunal competente en el sentido de que es constitucional el artículo 126 del Código Penal del Estado de Chihuahua, toda vez que no vulnera la garantía de igualdad entre hombre y mujer en tanto la agravante se dirige a una situación vulnerable propia del sujeto pasivo, en este caso, a un grupo socialmente vulnerable en la comunidad específica donde la norma aplica, como lo es el sexo femenino.

Lo anterior se determinó en **sesión de 9 de septiembre del presente año**, al negar el amparo 1359/2009. En el presente caso, el quejoso cuestiona que es inconstitucional el anterior, centralmente, porque hace una distinción en razón del sexo de los ofendidos para aplicar una penalidad superior a la establecida en el artículo genérico del mismo código. Sin exponer razón alguna por la cual dicha circunstancia origina que, como en su caso, quien priva de la vida a una persona del sexo femenino sea más peligrosa que aquél que priva de la vida a una persona de sexo masculino. Lo cual, según el, es discriminatorio.

Al respecto, la Primera Sala estimó que fue correcta la determinación del tribunal competente en razón de que el artículo impugnado no viola la garantía de igualdad prevista en el artículo 1º constitucional, en razón de que el legislador al momento de crear la norma, atendió a la calidad especial del sujeto pasivo, la de tener sexo femenino y ser menor de edad, por lo que incluyó una agravante.

Por lo mismo, se insiste, los ministros señalaron que dicho artículo no vulnera en forma alguna la garantía de igualdad entre hombre y mujer, en tanto la agravante no va dirigida a un derecho como sujeto activo del delito, sino a una situación vulnerable propia del sujeto pasivo, en el caso, a un grupo socialmente vulnerable en la comunidad específica donde el código en comento es aplicable.

Es de mencionar que, en el caso, es aplicable el criterio de la misma Primera Sala que señala que los alcances de la igualdad jurídica del hombre y la mujer prevista en el artículo 4º constitucional. En ella, centralmente se menciona que la referida igualdad implica una prohibición para el legislador de discriminar por razón de género, ya que frente a la ley, el hombre y la mujer deben ser tratados por igual. De ahí, precisamente, que dicho artículo constitucional más que prever un concepto de identidad, ordena al legislador que se abstenga de introducir distinciones injustificadas o discriminatorias.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó que la pérdida de la patria potestad no conlleva inevitablemente a la pérdida del derecho de convivencia entre el menor y el progenitor condenado a la misma.

Así se determinó en **sesión de 9 de septiembre del presente año**, al resolver la contradicción de tesis 123/2009, entre dos tribunales colegiados que estaban en desacuerdo respecto a si el progenitor condenado a la pérdida de la patria potestad por haber incumplido su obligación alimentaria, conlleva inevitablemente a la pérdida del derecho de convivencia con el menor, aun cuando no se acreditó que dicha convivencia fuera contraria a su bienestar.

Sobre el particular, la Primera Sala consideró que independientemente de las consecuencias que trae consigo la pérdida de la patria potestad, por ejemplo que el progenitor condenado no tenga derechos respecto de sus hijos, ello no conlleva, inevitablemente, a que se le impida al menor el derecho de convivencia con sus progenitores.

Ello en virtud de que ese derecho no es exclusivo de los padres, sino también de los hijos, además, porque no todas las causales de pérdida de la patria potestad son de la misma gravedad.

Por lo anterior, los ministros reiteraron que es indispensable atender al interés superior del menor, para lo cual deben propiciarse las condiciones que le permitan un adecuado desarrollo psicológico y emocional, que en la mayoría de los casos implica la convivencia con ambos progenitores, independientemente de que ejerzan o no la patria potestad sobre aquél.

Asimismo, reiteraron la importancia que para tal efecto tiene el juez de lo familiar, pues éste deberá de atender a la gravedad de la causa que originó la pérdida de la patria potestad para determinar si la convivencia pudiera importar algún riesgo para la seguridad o desarrollo adecuado del menor.

Si determina dicha pérdida pero no la de convivencia, ello obedecerá a que subsiste el derecho del menor a obtener un desarrollo psicológico y emocional adecuado ya que las condiciones particulares así lo permiten, pero no porque el progenitor condenado pueda exigir el derecho de convivencia.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) declaró, por una parte, la invalidez de la entrega efectuada por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, de los recursos y participaciones correspondientes al ramo 28 y 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación, pertenecientes al Municipio de San Pablo Coatlán de dicha entidad federativa, al presidente municipal electo y a una persona ajena al Cabildo y, por otra, que el Congreso Local incurrió en la omisión de la solicitud de revocación solicitada por el Cabildo, lo cual vulnera los requisitos constitucionales de fundamentación y motivación, así como el principio de autonomía municipal contenido en el artículo 115 de la Constitución Federal.

Lo anterior se resolvió en sesión de **9 de septiembre del año en curso**, en la controversia constitucional 25/2009. En el caso, el Cabildo en Pleno del Municipio de San Pablo Coatlán del Estado de Oaxaca impugnó la entrega efectuada por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca de los recursos antes mencionados, pertenecientes a dicho Municipio, al presidente municipal electo y a la persona que se ostentaba como tesorera municipal, así como la omisión del Congreso del Estado de dar trámite a la solicitud de revocación y suspensión del mandato que se promovió en contra del presidente mencionado.

Sobre el particular, la Primera Sala declaró existente la omisión del Congreso del Estado de Oaxaca de resolver respecto de la suspensión y revocación de mandato que solicitaron diversos integrantes del Ayuntamiento mencionado en contra del presidente electo, así como declaró la invalidez de la entrega realizada por la Secretaría de Finanzas citada al presidente electo y a una persona ajena al Cabildo.

Hecho que vulnera lo establecido en los artículos 14 y 16 constitucionales, máxime si en el escrito presentado por el Cabildo Municipal se solicitaba la suspensión provisional del mandato en tanto se resolviera el fondo del asunto, debido a que al ser una medida precautoria es evidente que debe ser resuelta de forma urgente e inmediata, dada su naturaleza.

Por lo expuesto, se declaró la invalidez de los actos antes mencionados y, por lo mismo se ordenó que de manera inmediata el Secretario de Finanzas realizará todas las acciones necesarias a fin de lograr la devolución de los recursos señalados y una vez que los tenga en su poder, en ejercicio de sus facultades, los entregara a quien legalmente corresponda.

En tales condiciones, los ministros resolvieron que el Poder Legislativo de Oaxaca deberá, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente en que dicha sentencia le sea notificada, pronunciarse de la medida precautoria solicitada por el Municipio actor al promover la revocación del mandato del funcionario municipal

mencionado, durante el procedimiento y hasta que se resuelva el fondo del asunto. Asimismo, dentro del plazo de treinta días hábiles deberá resolver sobre la solicitud de suspensión y revocación de mandato.